

León, Guanajuato, a los 03 tres días del mes de septiembre del año 2013 dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número **62/12-E** relativo a la queja presentada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quienes señalan hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio, atribuidos a **JUEZ CALIFICADOR EN TURNO, MÉDICO DE TURNO y PERSONAL DE BARANDILLA**, todos ellos adscritos a los separos preventivos del municipio de **ACÁMBARO, GUANAJUATO**.

CASO CONCRETO

Ejercicio Indebido de la Función Pública, respecto a la Violación a la Garantía de Debido Proceso

Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización; y que afecte los derechos humanos de terceros

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, se duelen de la actuación del Juez Calificador por evitar el respeto a su derecho de audiencia, al calificar su detención, al ser interceptados en el camino por elementos de policía municipal, haciéndose presentes el padre, tío y hermano del afectado señalando a la quejosa **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** como agresora de quien se duele **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por lo que les llevan detenidos.

Se acreditó la detención de los dolientes, atentos a las **“Remisiones”** de fecha 23-Junio-12 (foja 27), cuyo texto alude el aviso de la *central de emergencias de dos personas agredíendose física y verbalmente*, logrando la captura en la segunda gasolinera de la comunidad de Parácuaro, por concepto de agresión física y/o verbal a familiares o a otras personas, agregando *que fue el padre del detenido solicitó apoyo para que trasladaran a barandilla a los afectados, ya que son problemas de más de un año y se hace cargo de la camioneta blazer propiedad de su hijo.*

Al mismo punto, **las boletas de ingreso del Juez Calificador Juan Ignacio Nares Sánchez** (foja 30 y 33), a nombre de los dolientes, citan en la narración de hechos: *reporta central de emergencias que en la comunidad de Parácuaro, en la segunda gasolinera se encontraban 2 personas agredíendose física y verbalmente, por lo que se trasladan las unidades 027 y 059, entrevistándose los oficiales con el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX progenitor de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.*

Pese a que los documentos relativos a la captura de los quejosos aluden a un reporte de dos personas agrediendo en una gasolinera, lo cierto es que **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** (foja 77), declara que fue él quien llamó a la Policía para realizar el reporte de su hijo y su esposa, ahora quejosos, porque se estaban peleando, ya que él vio a su hijo con el ojo morado y rasguños, así que los encerró en su casa y se fue a realizar el reporte, pues comentó:

*“(...) me encontraba **en mi domicilio** cuando observé que mi hijo de nombre **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, se encontraba muy golpeado en la cara, ya que traía los ojos morados y muchos rasguños, le pregunté que qué era lo que estaba pasando y se metió a su cuarto junto con su esposa **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, y se encerraron, por lo que les dije que iba a hacer algo que no les iba a gustar, entonces me fui a hablar por teléfono a la **policía reportando que mi hijo y su esposa se habían peleado**, llamé por teléfono y me fui a la entrada del pueblo a esperar a la unidad de policía, ellos se percataron y se dieron a la fuga yéndose por un camino de terracería cercano a la gasolinera (...)”.*

Nótese que el testigo afirma que los dolientes se encontraban **en su domicilio**, siendo en tal lugar en donde vió a su hijo con el ojo morado y rasguños, esto es, el testigo no refiere haber visto que los afectados reñían ni en su domicilio ni al momento de su captura.

Contrariamente el mismo testigo adujo haber solicitado al Juez Calificador -ya en el área de barandilla- que detuviera a los afectados hasta el siguiente lunes para verificar la posibilidad de internarlos en un centro de rehabilitación, pues citó:

*“(...) el Juez Calificador de Turno del cual no recuerdo el nombre, donde yo le pedí que los detuviera en barandilla hasta el día lunes para ver la posibilidad de internarlos en un centro de rehabilitación, él me comentó que **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** no estaba en calidad de detenido y que me lo podía traer, entonces me dijo que para dejarlo ahí necesitaba firmar una responsiva la cual se realizó firmando el de la voz la misma y que respecto a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** si pagaban su multa la iba a tener que dejar en libertad, (...)”.*

Al respecto, el **Juan Ignacio Nares Sánchez** (foja 52), admite que fue a solicitud del Señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** que los afectados quedaron detenidos, pues ciñó:

*“(...) me entrevisto con el papá del quejoso que ahora sé se llama **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** de nombre **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, el cual me narra*

que su hijo fue víctima de violencia intrafamiliar (...) yo le comenté que su hijo como parte afectada iba a ser puesto en libertad, él como progenitor de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX me solicitó que se resguardara a su hijo en barandilla para estar en posibilidades de llevarlo a un Centro Psiquiátrico para que se le valorara y el mismo firmó un documento donde da a saber que el quejoso no queda ingresado por agresiones físicas o verbales, sino por petición del padre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, (...)."

De tal forma, el Juez Calificador **Juan Ignacio Nares Sánchez**, reconoce que ninguna causa de facto ni de jure predominó para resolver como lo hizo, aplicando sanción consistente en arresto.

En efecto, la autoridad señalada como responsable no logró acreditar haber instruido procedimiento administrativo al cual se hayan allegado elementos probatorios sobre la responsabilidad administrativa de cada uno de los dolientes que justificara la sanción privativa de libertad que les aplicó

De la mano con la falta de instrucción de procedimiento administrativo se examina la imputación concerniente a la falta derechos de audiencia alegada por la parte lesa, pues el Juez Calificador **Juan Ignacio Nares Sánchez**, asegura haberles hecho saber que datos de prueba les incriminaba, pues dijo:

"(...) es falso el hecho uno de que no le di derecho de audiencia pues comenté con ella que había testigos presenciales que declaraban en su contra y había datos de prueba arrojados de un certificado médico de que las lesiones eran recientes concatenando la relación de los hechos con lo que habían expuesto los testigos, posteriormente me dirigí a la celda de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y le pregunté que quién le había hecho esas lesiones a lo cual él comentó que había tenido una riña un día antes, (...)."

Sin embargo, la autoridad imputada no agregó al sumario el acta de audiencia que recogiera el desahogo de pruebas que dice les refirió a los afectados, en la que además constara la versión de los entonces detenidos, ni las consideraciones de hecho y de derecho que le llevaron a determinar la sanción de arresto que aplicó en agravio de quienes se duelen, pues incluso citó que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX le comentó que las lesiones que presentaba eran producto de una riña de un día antes, lo que no se reflejó ponderado bajo ningún estándar de evaluación de pruebas dentro de procedimiento administrativo alguno.

Aplíquese al caso lo establecido por el artículo 43 cuarenta y tres de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**, que estipula:

“(...) La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario (...)”.

Reflejado en el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber del caso **Velásquez Rodríguez vs Honduras**, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto pronunció:

“(...) 180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno (...)”.

Concatenado con lo dispuesto por el artículo **38 treinta y ocho del Reglamento de la misma Corte Interamericana**, que dispone:

“(...) Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del Plazo fijado por la Comisión (...) siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria (...)”.

Vista y acreditada la falta de procedimiento administrativo que incluyera audiencia de calificación de faltas administrativas atribuidas a los dolientes, es de concluirse que el Juez Calificador **Juan Ignacio Nares Sánchez**, evitó la salvaguarda de la **garantía de debido proceso** dispuesta en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que prescribe:

“(...) artículo 8.I. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)”.

Así como lo dispone el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**:

“(...) artículo 14.- Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...)”.

Conforme al **Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Acámbaro** que establece:

“(...) artículo 266.- las sanciones acordadas por la autoridad municipal se impondrán siempre con audiencia de la persona a quien se apliquen, salvo rebeldía del infractor, debiendo en ambos casos comunicarse por escrito, precisando los motivos y fundamento de hecho y de derecho de las mismas (...)”.

De tal forma, el arresto físico de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, impuesto y determinado por el Juez Calificador **Juan Ignacio Nares Sánchez**, sin mediar procedimiento administrativo y/o audiencia correspondiente a la salvaguarda de las **garantías de debido proceso** determinó el **Ejercicio Indevido de su Función Pública** en agravio de los derechos humanos de los quejosos.

Multa excesiva en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Al tenor de lo anteriormente expuesto, la autoridad imputada, Juez Calificador **Juan Ignacio Nares Sánchez**, no logró acreditar que el monto fijado para que **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** recobrar su libertad estuviera justificado de acuerdo a derecho.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX acotó que le dejaron en libertad una vez que su familia pago una multa por la cantidad de \$1,180.00 M.N un mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N., acotando:

“(...) siendo las 23:00 veintitrés horas aproximadamente, de ese mismo día, me dejaron en libertad, ello después de que mis familiares pagaran una multa de 1180 mil ciento ochenta pesos 00/100 m.n., la cual considero excesiva considerando que soy estudiante y que no tengo un ingresos económico, razón por la cual considero violenta mis derechos humanos (...)”.

Se confirmó la cobertura de multa por la cantidad referida con el **recibo con número de folio 38880** (foja 109), que establece tal importe por concepto de Agresión física o verbal a familiares u otras personas.

Al respecto, el Licenciado **Juan Ignacio Nares Sánchez**, mencionó haber fijado la evocada multa basado en un tabulador de la Secretaría de Finanzas del Estado, así como en el “Catálogo de Faltas Administrativas que manejan los elementos de Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, a razón de una sanción de 20 veinte a 50 cincuenta días de salario mínimo a las personas que infrinjan el apartado 50F del citado cuerpo normativo, pues aludió:

“(...) el tabulador de secretaría de Finanzas del Estado de Guanajuato establece la sanción a la persona que infrinja el Catálogo de Faltas Administrativas que manejan los elementos de Fuerzas de Seguridad Pública del Estado en su apartado 50 F agresión física o verbal a familiares u otras personas una sanción de 20 veinte a 50 cincuenta días de salarios mínimos vigente en el Estado de Guanajuato, aplicando el de la voz una sanción mínima que marca el tabulador siendo de 20 veinte salarios mínimo, esto en atención a las condiciones de la ahora quejosa, siendo todo lo que deseo manifestar (...)”.

Al respecto cabe mencionar, que como bien lo señaló, **Juan García Ángeles**, Director General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato bajo oficio 5019/J/2012 (foja 94), el catálogo de faltas administrativas atiende a la homologación de las remisiones efectuadas por los elementos adscritos a dicha Dirección por faltas administrativas en los diferentes municipios, sin embargo cada municipio cuenta con sus respectivos Bandos de Policía y Buen Gobierno para la aplicación de los Jueces Administrativos, pues resaltó:

“(...) En esta Dirección a mi cargo, sí se cuenta con un documento denominado catálogo de faltas administrativas, mismo que los Elementos de esta Dirección General homologan las remisiones por falta administrativa en los diferentes municipios del Estado, cabe mencionar que cada municipio cuenta con su Bando de Policía y Buen Gobierno y en ellos se funda el actuar del Juez Calificador para la fijación de la multa y el tipo de falta administrativa, ya que en el catálogo que sirve para la elaboración del Informe Policial Homologado y remitirlo a Plataforma México (...)”.

Luego entonces, se desprende que el instrumento al que hace referencia el imputado, no constituye alternativa para sustentar la calificación de una falta administrativa ni la fijación de sanción, pues el documento anteriormente invocado representa una herramienta para que el cuerpo estatal de policía pueda homologar las faltas administrativas de los diferentes municipios a efecto de que pueda ser presentada de manera uniforme en la denominada Plataforma México.

El señalado como responsable pretendió justificar su actuar dentro del sumario en un marco normativo de naturaleza jurídica diversa a la que obliga el **Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Acámbaro**, cuerpo normativo que estaba obligado a aplicar en el caso concreto, a más de que en la fijación de la multa ignoró el lapso de la estadía de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en los separos municipales, atendiéndose boleta de remisión a barandilla folio 1184 (foja 29) ingreso a las 15:30 horas, así como la boleta de ingreso del Juez Calificador refiriendo egreso de barandilla a las 21:50 horas, esto de conformidad a lo dispuesto

en el artículo 253 del mismo cuerpo de leyes:

“(...) artículo 253.- En el caso de que el infractor estuviere compurgando un arresto por no haber pagado la multa y cubra ésta antes de que concluya, la multa se le reducirá proporcionalmente (...)”.

Así también, la boleta de remisión da cuenta de que la actividad de la quejosa es la de estudiante, sin establecer monto de percepciones que permitiera establecer la sanción aplicable, pues al respecto tanto el artículo 21 veintiuno de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** como el precitado **Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Acámbaro** en su numeral 250 doscientos cincuenta, disponen los montos a aplicarse en personas que sean jornaleras o que no cuenten con ingreso fijo a saber:

“(...) artículo 21.- Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso (...)”.

“(...) artículo 250. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso (...)”.

A más, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en lo relativo al concepto “multa excesiva”, mediante la Jurisprudencia siguiente:

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. *“De la acepción gramatical del vocablo “excesivo”, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve*

para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.”

No. Registro: 200,347 Jurisprudencia Materia (s): Constitucional Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: II, Julio de 1995

Tesis: P./J. 9/95 Página: 5

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González. Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández. Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles. Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta. Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Luego, la falta de fundamentación en la normatividad doméstica aplicable al caso, para la aplicación de la sanción administrativa, amén de ignorar las circunstancias establecidas en la norma evocada y determinada bajo criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al no estimar el tipo de actividad e ingresos de la quejosa, evitando considerar el tiempo que la afectada permaneció en el interior de los separos preventivos, determinó la aplicación de multa excesiva a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, atribuida al Juez Calificador **Juan Ignacio Nares Sánchez**.

Con los elementos de prueba glosados al sumario se arriba a la conclusión de que se acreditó en perjuicio de la quejosa **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** un Ejercicio Indebido de la Función Pública, consistente en la imposición de una sanción pecuniaria indebida y excesiva por parte de la señalada como responsable, lo anterior en agravio de sus derechos humanos; en virtud de lo anterior esta Procuraduría emite juicio de reproche en contra del Lic. Juan Ignacio Nares Sánchez Juez Calificador de la Ciudad de Acámbaro, Guanajuato.

En mismo orden de ideas, resulta oportuno recomendar a la autoridad municipal señalada como responsable, reintegre a la afectada la cantidad que por concepto de multa cubrió para lograr recuperar su libertad, a razón de \$ 1,180.00 M.N (un mil ciento ochenta pesos 00/100 m.n.), toda vez que la sanción pecuniaria además de excesiva, devino de una detención arbitraria y de un procedimiento irregular según fue comprobado con antelación.

Negativa a permitir la realización de una llamada telefónica

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se duele de la negativa del Juez Calificador **Juan Ignacio Nares Sánchez** para dar aviso a sus familiares respecto de su situación, pues aludió:

“(...) le pedí al custodio de turno, que me permitieran hacer una llamada para avisarle a mi mamá respecto de mi detención, y sí me pidió el número para hacer la llamada, diciéndome que le iba a comentar al juez calificador para que él decidiera, paso tiempo y como no tenía noticia alguna, le volví a preguntar al custodio, quien entonces me dijo que el Juez ya había hecho mi llamada, sin decirme nada más, pero posteriormente al preguntar yo a mi mamá, ya que el número que proporcione era el de su casa, me dijo que a ella nunca le habían hablado, siendo el número telefónico que proporcione para que se hiciera la llamada, el 47 1 06 12 (...)”.

Al respecto, el elemento de Policía Municipal **José Eleazar García Martínez** (foja 121), aludió que la inconforme le proporcionó un número telefónico para avisar a su familia sobre su detención, informando de ello al Juez Calificador, desconociendo si éste realizó la llamada o no, pues comentó:

“(...) al momento de estar ingresando a la celda a la ahora quejosa la misma me dijo que si podía darme un número para que se llamara a su familia para que supieran que estaba ahí, le dije que sí, que me diera su número para dárselo al Licenciado Ignacio Nares, Juez Calificador y éste realizara la llamada, dicha persona me proporcionó un número el cual no recuerdo en estos momentos procediendo a informárselo al juez calificador, diciéndome el mismo que le proporcionara el número y que más tarde le iba a llamar, sin darme un lapso específico de tiempo, desconociendo si el mismo realizó la llamada (...)”.

Al punto, la madre de la doliente **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** (foja 124), así como **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** (foja 125), aseguran haber estado pendiente de recibir llamada telefónica del área de barandilla, lo que dicen, no ocurrió.

Sin embargo, la testigo **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, también informó estar enterada de la detención de su hija, quien le llamó desde el momento en que fue abordada por elementos de policía, pues manifestó:

“(…) recibí una llamada de mi hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, diciéndome que unos policías la querían detener junto con su esposo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y que no sabían el por qué, (…).”

Por su parte el Juez calificador Juan Ignacio Nares Sánchez, argumento haber realizado dos llamadas, que no fueron atendidas, sin realizar la tercera llamada, debido a que familiares de la afectada llegaron a barandilla, pues indicó:

“(…) en cuanto a que no se le otorgó derecho de audiencia; en cuanto a lo manifestado por los quejosos en relación a que no se les permitió realizar llamada telefónica, el guardia de barandilla de nombre José Eliazar García Martínez, me hizo llegar un número telefónico proporcionado por la quejosa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, siendo el 4710612 del cual me comuniqué aproximadamente a las 19:15 diecinueve horas con quince minutos en dos ocasiones el cual no contestaron en dos ocasiones, ya no hubo necesidad de realizar una tercera llamada ya que tanto la madre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX como la hermana llegaron a mi oficina (…).”

La comunicación de la doliente a sus familiares sobre su arresto, quedó asegurada desde el momento en que ella personalmente dio aviso a su madre vía telefónica, sobre la detención de ella y su esposo, esto es, familiares de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, eran sabedores de su situación, derivado de lo cual acudiendo al área de barandilla, lo que se adecua al objetivo del Principio 15 y 16 del **Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, en cuanto dispone:

(15): *“(…) no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días (…).”*

(16.1): *“(…) la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia. (…).”*

Consiguientemente al haberse agotado la finalidad de que la entonces detenida lograra comunicación con el exterior por sí, o a través de la autoridad, para dar cuenta a sus familiares sobre su situación, de acuerdo al **Conjunto de Principios para la Protección de todas las**

Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, atentos al dicho de la propia afectada, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche respecto del actual punto de queja.

Ejercicio Indebido de la Función Pública, respecto al **Trato Indigno, imputados** al Médico **Francisco Javier Malindo Paniagua** y Policía Municipal **Araceli Aguilar García**.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX señala que el médico de turno le pidió despojarse de la totalidad de su ropa y ante la negativa de la inconforme, fue la oficial que acompañaba al galeno quien la revisó efectuándole tocamiento en pecho y ambos glúteos, pues citó:

“(...) le atribuyo al Médico adscrito a los separos preventivos, es en el sentido de que al momento de que me pasa a su cubículo, me empieza a revisar el cuello, supuestamente para verificar que no tuviera lesiones, luego me pidió que me levantara la blusa, lo cual si hice, pero ya después me pidió que me levantara el sostén, que me bajara el pantalón y que me retirara la pantaleta, ya que me decía que me quitara toda mi ropa interior, lo cual yo no acepte, por lo que entonces una mujer policía que se encontraba en el cubículo con él, me dijo que sí entonces yo prefería que ella me revisara a través del tocamiento, y fue que me pidió que me levantara el sostén enfrente de ella, y me tocó sobre mis pechos con la mano extendida, además que también me metió la mano por la parte trasera de mi pantalón, tocándome ambos glúteos, lo cual me hizo sentirme muy mal y me puse a llorar, pues pienso que no son las formas en que se debe hacer una revisión (...)”.

Ante la acusación el médico **Francisco Javier Malindo Paniagua** (foja 67), negó los hechos, aludiendo haber revisado su cuello y haber solicitado se descubriera el tórax lo que hizo de frente a la oficial de policía, sin haberla tocado, pues citó:

“(...) le solicité se descubriera el tórax para ver si tenía alguna lesión más, señalando que ella se levantó la blusa de frente a la oficial para respetar su pudor, nunca se le pidió que se descubriera o quitara el sostén, pantalón o su ropa interior y nunca lo hizo (...)”.

“(...) yo nunca la toque cuando realicé la revisión pues fue de forma visual auxiliándome en todo momento con una pequeña lámpara (...)”.

Situación que fue confirmada por la Oficial **Araceli Aguilar García** (foja 62), respecto a que se solicitó a la disconforme se levantara su blusa, encontrando un teléfono que le retiró, pero negando haberla tocado.

Visto lo anterior, se enfrenta la acusación de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** ante la negación de los

hechos atribuidos, de parte de la autoridad señalada como responsable, el médico **Francisco Javier Malindo Paniagua** y la Oficial **Araceli Aguilar García**, sin que conste al sumario, elemento de convicción que permita confirmar la postura de alguna de las partes.

Consiguientemente, al no lograrse confirmar la dolencia de mérito, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

Detención Arbitraria

Acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Pública en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

Si bien los afectados **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, no señalan expresamente como motivo de agravio la detención material de la que fueron objeto por parte de los elementos de Policía Municipal, quién resuelve, y de conformidad a la previsión del artículo 38 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, tiene la facultad de suplir oficiosamente las deficiencias de la queja o denuncia interpuesta y es razón de lo anterior que se aborda el presente punto de queja consistente en Detención Arbitraria.

Sobre el particular se aprecia la coincidencia de ambos quejosos, señalando que circulaban en un vehículo propiedad de su esposo rumbo a campo abierto, buscando gasolinera para echarle aire a las llantas, cuando fueron abordados por una patrulla de policía con dos elementos de policía, llegando al mismo lugar familiares de su esposo que señalaban a la primera de las quejosas como agresora del segundo, arribando una segunda patrulla con tres dos elementos de policía varones y una policía mujer, quienes les llevaron detenidos pero citando que los llevaban en calidad de presentados.

La detención material de los afectados consta en el **oficio de remisión** correspondiente (foja 27), suscrito por los remitentes y consiguientemente responsables de la detención, identificados como Comandante **Alejandro Rangel Amado**, 1er oficial **Margarita Domínguez García** y Oficial **Ramiro García González**, quienes redactan haber atendido un reporte de dos personas agrediendo física y verbalmente en la segunda gasolinera de la comunidad de Parácuaro, en donde se entrevistan con el padre del detenido que refiere que “ella” agrede a su hijo y que son problemas de más de un año por lo que él pide el traslado de ambos a barandilla municipal.

Se advierte que los elementos de Policía Municipal sin encontrarse en el supuesto de flagrancia de la comisión de algún probable hecho delictivo o probable comisión de falta administrativa, privan de la libertad a los quejosos, lo anterior motivado por el hecho de que el padre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX solicitó se les detuviera y trasladara a ambos a barandilla, demarcando que había problemas de más de un año entre su hijo, mayor de edad y su esposa o pareja sentimental, también mayor de edad, esto es, no se actualizaba situación flagrante que apoyara la captura de quienes se duelen, pues los quejosos no actualizaban en ese momento ninguna conducta contraria a la Ley y como ha quedado acreditado en supra líneas; como se puede apreciar en el análisis de los hechos expuestos y razonados en el punto relativo a la comparecencia de los quejosos ante el Juez Calificador, el mismo no logró acreditar conforme a derecho la causa y motivo de dicha detención.

De tal mérito, los elementos de Policía Municipal aprehensores transgredieron el derecho de libertad inherente a la persona de los inconformes, según ha sido reconocido y establecido en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**: “(...) artículo 3.- *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (...)*”, al mismo tenor que lo establece el artículo 7.1., de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**.

Luego entonces se tiene por probado que la detención material de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, llevada a cabo por Comandante **Alejandro Rangel Amado**, 1er oficial **Margarita Domínguez García** y Oficial **Ramiro García González**, devino arbitraria y consiguientemente violatoria de sus derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y en derecho fundado es de emitirse los siguientes:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato**, Licenciado **René Mandujano Tinajero**, a fin de que gire instrucciones por escrito a quien corresponda, para que se dé inicio a un procedimiento disciplinario y se sancione de acuerdo al grado de la falta acreditada al Juez Calificador **Juan Ignacio Nares Sánchez**, por los hechos atribuidos por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que hicieron consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, relativo a la violación a las garantías de debido proceso, cometidas en su agravio, acorde con los razonamientos expuestos en el caso concreto.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato**, Licenciado

René Mandujano Tinajero, a fin de que gire instrucciones por escrito a quien corresponda, a efecto de que se dé inicio a un procedimiento disciplinario y se sancione de acuerdo al grado de la falta acreditada al Juez Calificador **Juan Ignacio Nares Sánchez**, por los hechos atribuidos por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, relativo al **cobro indebido y excesivo de multa**, y en consecuencia se reintegre a favor de la quejosa la cantidad de \$ 1,180.00 M.N (un mil ciento ochenta pesos 00/100 m.n.), que debió cubrir para recuperar su libertad, acorde con los razonamientos expuestos en el caso concreto.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato**, Licenciado **René Mandujano Tinajero**, a fin de que gire instrucciones por escrito a quien corresponda, a efecto de que se dé inicio a un procedimiento disciplinario y se sancione de acuerdo al grado de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal **Alejandro Rangel Amado, Margarita Domínguez García y Ramiro García González**, que se hizo consistir en **Detención Arbitraria**, en agravio de los derechos humanos de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, acorde con los razonamientos expuestos en el caso concreto.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones, dentro del término de 5 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación y en su caso dentro de los 15 quince días siguientes aportará las pruebas de su cabal cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite de **Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato**, Licenciado **René Mandujano Tinajero**, por la actuación del Juez Calificador **Juan Ignacio Nares Sánchez**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, relativo a la negativa de dar aviso a sus familiares respecto de su detención, acorde a los argumentos expuestos en el caso concreto.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite de **Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato**, Licenciado **René Mandujano Tinajero**, por la actuación del médico **Francisco Javier Malindo Paniagua** y la Oficial de Seguridad Pública **Araceli Aguilar García**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, relativo a **Trato Indigno** durante su revisión corporal, acorde a los

argumentos expuestos en el caso concreto.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado.